PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2681

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de noviembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogados:Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 ADD2 ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general PER2

Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, debidamente representado por PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos al doctor Rafaelito Encarnación de Oleo y licenciado Lohengrim Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad número CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD6 ADD7 de ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 107-2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación de PER4 de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00309, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER6 de fecha 29 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como

parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 23 de mayo de 2016, PER4 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), argumentando que dicha empresa había instalado postes de luz y de tendido eléctrico de alta tensión en los terrenos propiedad del demandante sin su debida autorización y sin pagar por esto; b) que dicha demanda resultó acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00309, de fecha 12 de septiembre de 2017, en la cual Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) fue condenada a pagar una indemnización a favor del demandante de RD$2,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el uso de sus terrenos sin su debida autorización; c) que ambas partes recurrieron esta decisión, PER4 de forma principal, persiguiendo el aumento del monto de la indemnización y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), de forma incidental, persiguiendo que la sentencia de primer grado fuera revocada en su totalidad; fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan y mediante la sentencia civil núm. 0318-2018-SCIV-00138, de fecha 09 de noviembre de 2018 rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y rechazó la demanda original; d) que esta decisión fue recurrida en casación por PER4 y mediante sentencia núm. 1862/2021, de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala fue casada con envío por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) el tribunal de envío rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme a la sentencia hoy impugnada en casación.

2)A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a la misma demanda en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso no versa sobre un punto de derecho resuelto en el primero, el cual se refirió a la valoración de la propiedad en los términos de derecho no registrado, mientras que en el presente no se presenta cuestionamiento sobre el particular. En consecuencia, al tratarse de asuntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según resulta del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

4)En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente argumenta que la decisión rendida por la corte a qua no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, toda vez que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio de retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), pues tampoco se deriva un análisis de los hechos que dan origen a la causa y en donde se reflejan causas que exoneran de toda responsabilidad. Que la corte a qua realizó una exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la ley, sin entrar en consideraciones propias de los hechos, ni aborda el fondo del proceso para expresar los motivos referentes a la responsabilidad civil.

5)La recurrida defiende la decisión bajo la tesis de que el tribunal de alzada ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia, determinando con claridad los documentos, los hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados. Que Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), no aportó pruebas para liberarse de una decisión condenatoria en su contra, cuando

se encontraban regidos los elementos de la responsabilidad civil.

6)La sentencia impugnada está basada en las siguientes motivaciones:

Que esta corte hace suyos los motivos contenidos en la decisión de primera instancia, mediante la cual el juez pudo establecer, como se ha transcrito, que el señor PER4 es el propietario del inmueble descrito conforme al acto de declaración jurada de bienes que testifica sobre terreno no mensurado posee una ocupación pacífica, pública, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario; predio sobre el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., instaló postes y tendido eléctricos sin su autorización, impidiendo el uso del espacio ocupado, y en su perjuicio como propietario del predio invadido; todo de conformidad con el plano levantado al efecto y las declaraciones de los testigos ya transcritas; Que el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en la República Dominicana: "artículo 51. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"; Así como también por nuestras leyes que regulan los derechos de los ciudadanos: "Código Civil. Art. 544.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos"; Que el derecho de propiedad es el que permite al dueño utilizar, gozar, disfrutar y disponer de la cosa o el bien de la manera más libre posible, que como derecho real, permite al propietario obtener beneficios del mismo, cuyo disfrute no debe ser impedido a menos que no sea por su consentimiento, o por declaratoria de utilidad pública previa compensación; La Constitución dominicana, en su artículo 8, inciso 13, garantiza el derecho a la propiedad, por lo que nadie puede ser privado de ella si no es en virtud de causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente; Que el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar el temor que implica habilitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir daños su persona, su familia y sus bienes que guarecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico; Que en el presente caso se ha podido establecer la falta de la empresa demandada (colocar postes y tendido eléctricos dentro de una propiedad privada sin la autorización o permiso de su legítimo propietario); un daño (el uso del terreno con la colocación de los postes y tendido impidiéndole usar y usufructuar); y una relación de causa y efecto entre la falta y daño; por lo que en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado (...)

7)La lectura del fallo cuestionado permite comprobar que la Corte de Apelación rechazó los recursos interpuestos por ambas partes, asumiendo y validando los motivos ofrecidos por el juez de primer grado.

8)Respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9)En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e

implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10)Sobre el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, ha sido juzgado por esta sala que ello no implica en modo alguno que los jueces de alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

11)De la lectura del fallo impugnado se observa que, contrario a lo argumentando por la recurrente, la corte a qua al momento de decidir sobre el asunto, realizó una debida motivación de su decisión. En primer lugar, adoptó los motivos del tribunal de primer grado de los cuales estableció que PER4 es el propietario de los terrenos donde Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), instaló postes de luz y de cables de energía eléctrica sin su autorización.

12)En segundo lugar, se verifica que conjuntamente con las motivaciones de primer grado, el tribunal de alzada ofreció motivaciones propias respecto al derecho de propiedad y la configuración de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil por esta causa, reteniendo una falta (el hecho de instalar los postes sin autorización), un perjuicio (impedimento de usufructuar su inmueble) y un vínculo de causalidad entre ambas. Por lo que, al verificar una debida motivación, procede desestimar este medio.

13)En el segundo medio propuesto por la recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de los motivos que la llevaron a fijar el monto de la indemnización, pues la suma de RD$2,000,000.00 otorgadas resulta irrazonable.

14)La parte recurrida defiende este aspecto argumentando que el monto otorgado por concepto de indemnización está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo siempre que se guarde una proporcionalidad con la gravedad del daño causado, por lo que la suma otorgada está de acuerdo a los daños ocasionados.

15)Sobre este punto, el fallo impugnado contiene las siguientes motivaciones:

Que el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar el temor que implica habilitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir un daño su persona, su familia y sus bienes que guarecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico; (...) Un daño (el uso del terreno con la colación de los postes y tendidos impidiéndole usar y usufructuar); (...) por lo que en aplicación a los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado, cuya dimensión, vista la imposibilidad de usar el terreno, por un tiempo prolongado, la peligrosidad que representan los postes y tendidos eléctricos, fue apreciado correctamente por el juez a quo, quien fijó un monto razonable en vista de la magnitud del perjuicio, y la facultad que tienen los tribunales de fijar un interés judicial; motivos por los cuales, en el presente caso, la Corte confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y, en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, ambos recurso de apelación.

16)Esta corte de casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgada en primer grado a favor del demandante original – hoy recurrido, pues se fundamentó i) en el perjuicio patrimonial que supone una ocupación no autorizada del inmueble de su propiedad, ii) la impotencia de no poder librarse de esta y hacer mejor uso de su inmueble por un tiempo prolongado y iii) la peligrosidad y el temor que implica habitar debajo de cables eléctricos energizados, por la posibilidad de que éste, sus familiares o sus bienes puedan resultar con dañados, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina y, con ello, a rechazar el presente recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido cada parte en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 107-2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici